

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
Demandante:	YULIANA USME JARAMILLO
Demandados:	ANGIE PAOLA LOZANO VERA, HELDA PARRA DE LOZANO, GLORIA LOZANO PARRA, OLGA LOZANO PARRA, CRISTIÁN NICOLÁS GONZÁLEZ, YENY ANDREA BELLO, CAROL GIMENA BELLO menor de edad y representada por su madre RUBY CONSTANZA TENJO LOZANO y JUAN PABLO MEJIA JARAMILLO
Radicado Primera instancia	No. 05001 40 03 09 2021 00242 00
Radicado Segunda Instancia	No. 05001311000720210019701
Procedencia	Juzgado Noveno civil municipal
Instancia	Segunda
Providencia	Auto Interlocutorio No.175 de 2022
Decisión	Niega Pruebas

En la oportunidad a que se refiere el artículo 327 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante solicitó la práctica de pruebas en segunda instancia. Procede este Juzgado en segunda instancia a decidir sobre la solicitud de practica de pruebas en segunda instancia solicitada por el apoderado de la señora YULIANA USME JARAMILLO.

1.- Tratándose de pruebas en segunda instancia, dispone el artículo 327 del Código General del Proceso: “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trata de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admita la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior...”

En el caso objeto de análisis, la parte recurrente solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*“1.- Decretar la exhibición del documento, audio original y el escrito de testamento original, para ser entregados en su Despacho en el momento que se requiera, del testador, EDGAR LOZANO PARRA.
2.- Como quiera que en la audiencia de las declaraciones juradas de los testigos instrumentales, de que trata el artículo 1094 del Código Civil, no se les puso de presente el audio para que lo escucharan y ellas fueron preguntadas sobre el contenido del mismo, (... a minuto...tal....) se solicita comedidamente al Despacho, se sirva en audiencia citar nuevamente a los testigos instrumentales:*

YULIANA USME JARAMILLO: Se localiza en la Calle 65 # 80 A 28 Apto 1202 de Medellín.

MARIA CAMILA GRISALES JARAMILLO. Enfermera- Clínica el Rosario. Quien se localiza en la Calle 80 B No 92-60 de Medellín

MARIA ISABEL CRISTINA SOTO TORRES. Enfermera Clínica el Rosario. Quien se localiza en la Cra 72 # 26-37 Apto 301 en Medellín.

Para que una vez escuchado el audio se refieran sobre el contenido del mismo, así como precisen las aclaraciones que a bien tengan.

De igual manera solicito al Despacho y ratifico la solicitud de pruebas realizada en el escrito de apelación.”

Pues bien, de la mera lectura de la normatividad transcrita en precedencia, se puede evidenciar que no hay lugar a acceder a la solicitud de pruebas en segunda instancia reseñada, en tanto que no se acompaña con ninguno de los supuestos fácticos contemplados por dicha norma; además el despacho considera que toda la prueba existente en el plenario es suficiente para decidir de fondo la segunda instancia, no existiendo razones para practicar nuevas pruebas o reiterar las ya evacuadas, las que serán valoradas y apreciadas en los términos de ley.

Así las cosas, se denegará el decreto de las pruebas solicitadas por el togado de la señora YULIANA USME JARAMILLO, en tanto que no se dan los presupuestos establecidos para ello en el artículo 327 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

*Apelación auto Nr 175
Solicitante: YULIANA USME JARAMILLO
Radicado 05001311000720210019702*

Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd65d53abca879415e806864a1b4ee811793d112ad571a5898dfa2543e0cbb**

Documento generado en 14/03/2022 09:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>